

CONSULTA JURIDICA 14/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE USERA

FECHA: 06.04.01

ASUNTO: DOMICILIACIONES DEL PAGO DE LA TASA DE PASOS DE VEHICULOS

TEXTO DE LA CONSULTA:

“La Ley 25/99 de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, supuso el cambio del concepto de “precio público” por el de “tasa” para los supuestos de aprovechamientos de la vía pública por construcción de pasos de carruajes.

A raíz de dicha modificación, se procedió a dictar, por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, nuevas instrucciones sobre la recaudación del referido tributo, una de cuyas principales novedades era considerar que las domiciliaciones bancarias realizadas los años anteriores por los titulares de los pasos no eran válidas, planteando la necesidad de volver a efectuar las mismas.

El problema que ahora se plantea es que, por parte de muchos ciudadanos, y tras haber comprobado que no se giró el oportuno cargo a sus cuentas bancarias, se está reclamando que se les gire la correspondiente liquidación, pero sin recargo alguno.

*Dicha pretensión, que en condiciones normales sería sencillo desestimar, se encuentra, sin embargo, reforzada por un hecho que escapa al control de esta Junta Municipal: durante el proceso de transición de “precio público” a “tasa” se remitió a los contribuyentes, a través del C.E.M.I., una notificación en la que se les daba cumplida cuenta de la totalidad de las modificaciones introducidas, entre ellas la referida a la domiciliación de recibos, pero **NO SE TIENE CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS INTERESADOS**, por lo cual ahora se efectúan constantes alegaciones basadas en la indefensión por ello ocasionada.*

Se ruega que, por parte de esa Unidad de Apoyo a las Juntas Municipales se determine:

1º) Si en los supuestos referidos se deben efectuar o no las liquidaciones con los correspondientes incrementos por demora.

2º) En caso afirmativo, cual sería la fundamentación legal aplicable al caso.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Usera, se informa lo siguiente:

Tal y como se señala en la consulta, la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público introdujo importantes modificaciones en el régimen legal de las tasas previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988 de 28 de diciembre; en el supuesto que nos ocupa, la citada modificación legal

implicó que la utilización de la vía pública mediante pasos de vehículos pasase de ser un precio público a configurarse como una tasa, y que se realizara una nueva regulación de los obligados tributarios; el art. 23.1.a) configura como sujetos pasivos de las tasas a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria *“Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de esta Ley”* mientras que el art. 23.2.d) L.R.H.L. en su nueva redacción dispone que tendrán la condición de sustitutos del contribuyente *“En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”*.

La figura del sustituto del contribuyente se regula en el art. 32 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 que señala que *“Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar de aquel, está obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se halla obligados por ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en el Tesoro”*. Así pues, el sustituto del contribuyente asume en la relación jurídico tributaria el lugar del contribuyente, que queda desplazado de esta relación, y asume el cumplimiento de todas las prestaciones y deberes, no sólo de pago, sino también formales; en consecuencia, la Administración debe exigir el pago directamente al sustituto, sin perjuicio del derecho de este a repercutir el importe de la tasa sobre el contribuyente.

El Ayuntamiento de Madrid adaptó sus Ordenanzas fiscales a la nueva regulación estatal en el año 1999, aprobando la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que respecto de la tasa por aprovechamientos correspondientes a pasos de vehículos preveía en su art. 23.2 un régimen transitorio en el que la tasa se exigiría en régimen de autoliquidación.

Un elevado número de contribuyentes tenían domiciliado en sus cuentas el pago del precio público correspondiente al paso de vehículos del que eran titulares, pero los cambios normativos anteriormente citados motivaron que dicha domiciliación no pudiera seguir considerándose válida porque:

- La domiciliación existente correspondía a un precio público, pero debe entenderse que quedó sin efecto desde el momento en que tal precio público dejó de existir para convertirse en una tributo como es la tasa (recuérdese que los precios públicos no tienen la consideración de tributos).
- La persona que había efectuado la domiciliación podía ser el usuario del paso de vehículos o el propietario del local al que el paso diera servicio, por lo que la liquidación se realizaba a su nombre; como consecuencia de la nueva regulación de los sujetos pasivos el Ayuntamiento debe dirigirse siempre contra el propietario del local al que da servicio el paso (sustituto del contribuyente), que no siempre coincidía con la persona a nombre de la cual se giraba la liquidación y que había efectuado la correspondiente domiciliación.

Para resolver este problema y regularizar la situación de los sujetos pasivos el Ayuntamiento optó porque fueran ellos mismos los que declarasen los datos relativos a cada paso de vehículos, realizándose una posterior comprobación municipal; así, la Ordenanza fiscal de 1999 estableció que durante dicho año únicamente sería posible el pago de la tasa a través de autoliquidación (art. 23.2 de la misma), dicha medida excluyó por sí sola (y sin necesidad de mención expresa) la posibilidad de efectuar el pago mediante domiciliación bancaria.

Todas estas modificaciones legales tienen sus propios cauces de publicidad y comunicación a los interesados, como son la publicación en el Boletín Oficial del Estado (en el caso de la Ley estatal) y la publicación en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín de la C.A.M. (en el caso de la Ordenanza municipal), en consecuencia, el Ayuntamiento no tenía ninguna obligación de notificar individualmente y con acuse de recibo los cambios normativos acaecidos ni el cambio del sistema de gestión de la tasa (que por sí sólo eliminaba la posibilidad de domiciliación durante el periodo transitorio).

A pesar de ello, y para facilitar a todos los ciudadanos el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dirigió a todos los titulares de pasos de vehículos (según la matrícula entonces existente) una carta explicativa de los cambios normativos y de la nueva fórmula de gestión y por dos veces sucesivas un impreso de autoliquidación relleno con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento para que fuera pagado tal cual o, en caso contrario, se comunicasen los errores u omisiones que pudiese contener; todo ello fue además complementado con una campaña informativa en los medios de radio y prensa, lo que demuestra la amplia difusión municipal de los cambios producidos.

Lo que no puede pretenderse es que en las modificaciones de disposiciones normativas tributarias de carácter general (como son las Leyes y las Ordenanzas Fiscales) y los cambios en el sistema de gestión que con las mismas se producen, deban de ser objeto de notificación individual con acuse de recibo a todos los ciudadanos, y mucho menos que éstos pretendan ampararse en la falta de tal notificación con acuse para eludir sus obligaciones fiscales.

Con independencia de las mayores o menores campañas de información que se realicen por la Administración, las Ordenanzas Fiscales tienen en la publicación su cauce de difusión hacia sus destinatarios (los ciudadanos), y éstos no pueden alegar el desconocimiento de una Ordenanza Fiscal (que establece un régimen de gestión transitorio que excluye la domiciliación bancaria) para eludir el pago de una tasa y de los intereses generados por la misma, ya que como es bien sabido, la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.

En consecuencia, la Junta Municipal de Distrito podrá exigir el pago de la tasa con los recargos previstos en art. 22.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.